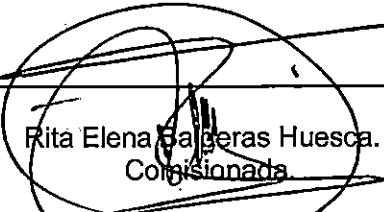



Versión Pública de RR-0860/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0860/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre de la recurrente página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

En treinta de agosto de dos mil veinticuatro, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, un recurso de revisión sin anexos, remitido electrónicamente a este Órgano Garante, el día veintisiete de agosto del año en curso, a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **Elimi-**
nado 1 presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0860/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9° y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.


SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente, tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de tener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la

declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y de cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO: El artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala:

"ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación..."

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su Improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

 Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.

El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la

demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya «sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de Juicio indubitables, de modo tal que los informes Justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el Juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.»

Ahora bien, de autos se advierte que la recurrente interpuso el presente medio de impugnación día **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos** y en el cual alegaba como acto reclamado lo siguiente: ***“Omisión de dar respuesta en tiempo y forma a solicitud de información formulada conforme a derecho, con lo cual se violenta en mí perjuicio mi derecho de acceso a información pública gubernamental.”***

Por lo que, la recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, señalado en la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, de autos se observa que la autoridad responsable el día **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro a las nueve horas con cincuenta y dos minutos**, remitió a la entonces solicitante en el medio señalado para recibir sus notificaciones; es decir, a través del Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212101824000197, misma que se encuentra en los términos siguientes:

“...Y toda vez que, el H. Ayuntamiento de Tehuacán, es responsable de la administración y operación del Relleno Sanitario señalado en las peticiones referidas con antelación, además de que cuenta con atribuciones otorgadas por Ley relacionadas con dichos cuestionamientos citados, esta Dependencia, realizó la orientación respectiva, misma que fue proporcionada en los plazos y términos legales, mediante la cual se le brindaron los datos de la Unidad de Transparencia

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo
Sustentable y Ordenamiento Territorial.**
Solicitud Folio: **212101824000197**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca**
Expediente: **RR-0860/2024**

respectiva, situación que fue comunicada a Ud. a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha diecisiete de julio del presente año.

Y, con fundamento en los artículos 1,3,13,24,30,31 fracción XVI y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1. 2 fracción I, 3.12 fracción VI, 15,16 fracciones I y IV, 142, 150, 152 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1,2,5,14,27 fracciones XVII, XVIII, XIX y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, me permita hacer de su conocimiento que, la Dirección de Desarrollo Urbano e Impacto Ambiental, unidad administrativa responsable de la información requerida en su petición, la cual se encuentra adscrita a esta Dependencia, reporta lo siguiente:

Primeramente, a fin de dar respuesta a los cuestionamientos identificados bajo los numerales 1,2,3,4 y 5, es menester hacer de su conocimiento, lo que establece el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados en materia de acceso a la información pública, con clave de control número SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que determina lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información" (Transcribe texto).

Derivado de lo anterior, y toda vez que, de la solicitud que nos ocupa, no se advierte el periodo respecto del cual requiere dicha información, ni tampoco de la petición misma se desprenden elementos que permitan identificar dicho periodo, por lo tanto, para efectos de la búsqueda de información requerida, únicamente se considera al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción oficial de la solicitud en referencia, es decir, del doce de julio de dos mil veintitrés al doce de julio de dos mil veinticuatro. En consecuencia, respecto a lo requerido en los cuestionamientos identificados bajo los numerales 1,2,3,4 y 5, contenidos en la petición que nos ocupa, es menester informarle que, del periodo comprendido del doce de julio de dos mil veintitrés al doce de julio de dos mil veinticuatro, en consideración del Criterio comunicado con anterioridad, en los archivos, tanto físicos como electrónicos, de esta Secretaría, no se tiene registro de algún proyecto, manifiesto y/o manifestación de impacto ambiental, solicitud para trámite de evaluación de impacto ambiental a cargo de esta Dependencia, ni autorización en materia de impacto ambiental, que se encuentren relacionados con el relleno sanitario del Municipio de Tehuacán, lo anterior, en virtud de que, en el periodo señalado con antelación, esta Dependencia, no ha recibido alguna solicitud para trámite de evaluación de Impacto ambiental, relacionada con el relleno sanitario del Municipio de Tehuacán, y por lo tanto, tampoco se han presentado ante esta Autoridad, algún manifiesto y/o manifestación de impacto ambiental y/o documentos relativos al 'proyecto del mismo. Por lo tanto, esta Dependencia, de acuerdo al periodo precisado con antelación, no ha emitido alguna autorización en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán y/o en favor de alguna otra persona, relacionada con la construcción y/u operación del relleno sanitario del Municipio de Tehuacán...".

Y toda vez que el recurrente presentó su medio de impugnación horas después de que el sujeto obligado le remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a su solicitud de acceso a la información, este resulta ser improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; es decir, la falta de respuesta

dentro de los plazos establecidos en la ley; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III, de la Ley de la Materia del Estado, que establece: "artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III, No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al agraviado en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172, fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO SEÑALADO Y POR LISTA.** Así lo proveyó y firma **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



MITRA RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
PD2/REBH/RR-0878-2024/Mag/DESECH